

EXPEDIENTE: RR.SIP.1960/2012	X X X	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Asamblea Legislativa del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICAR la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ORDENA que en atención al requerimiento identificado con el numeral 2 :			
<ul style="list-style-type: none"> I. Se pronuncie categóricamente respecto de cada uno de los Diputados que forman parte actualmente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, si cuenta en sus archivos con su cédula profesional. II. En caso afirmativo, deberá informar al ahora recurrente cuál es el número de su cédula profesional. 			
En caso de no contar con la información referida en el numeral I , así deberá informarlo al solicitante, exponiendo las razones de dicha circunstancia.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1960/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1960/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5000000175312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“currículum y número de cédula profesional de todos los diputados de la aldf
Datos para facilitar su localización en el portal de la aldf tendría que estar”* (sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/1803/12 de la misma fecha, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 5000000175312, mediante la cual solicita lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información].

Al respecto me permito enviarle archivo adjunto que contiene la información relativa al currículum vitae de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura. Es importante señalar que esta información puede ser consultada en nuestro sitio de Internet en la dirección: <http://www.aldf.gob.mx/listado-general-105-4.html>.



Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, Título Segundo Capítulo I, numeral 5, los datos académicos solicitados son datos personales considerados información confidencial por lo que no pueden ser publicados.

*Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
..." (sic)*

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió al particular un archivo en formato "Excel" que contiene una tabla con los rubros "Legislatura Vigente", "Periodo del encargo de la Legislatura Vigente", "Nombre Completo del Diputado en Funciones", "Fracción Parlamentaria", "Distrito Electoral", "Fotografía", "Edad", "Nacionalidad", "Escolaridad", "Experiencia Laboral", "Comisiones a las que pertenece y cargos", "Comités a los que pertenece y cargos".

III. El veinte de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en el que manifestó esencialmente que recibió una respuesta incompleta en atención a su solicitud, ya que no se le dio el número de cédula profesional del listado que le fue proporcionado.

Asimismo, agregó la siguiente manifestación: "opacidad y unos curriculums muy bonitos pero sin sustento oficial, por ende se alega la entrega de todo lo solicitado" (sic).

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al recurrente a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles, señalara los argumentos por virtud de los cuales estimó que los currículum vitae que le fueron proporcionados, carecían de "sustento oficial" y lo que pretendió expresar con dichos términos, ya que a través del apartado "Agravios que le causa el



acto o resolución impugnada” de su escrito inicial, manifestó *“opacidad y unos curriculums muy bonitos pero sin sustento oficial, por ende se alega la entrega de todo lo solicitado”* (sic), sus argumentos resultaban imprecisos, puesto que de éstos no se logró construir una idea capaz de desacreditar el acto emitido por el Ente Obligado, advirtiendo así, que dichas manifestaciones no resultaban idóneas para determinar la causa de su solicitud.

Lo anterior, apercibido que de no hacerlo, las manifestaciones relativas a los currículum vitae no formarían parte del estudio del presente medio de impugnación.

V. El doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para desahogar la prevención referida en el Resultando anterior, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto e hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil doce, consistente en que las manifestaciones relativas a los currículum vitae no formarían parte del estudio del presente medio de impugnación.

Por otra parte, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX a la solicitud de información con folio 5000000175312.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VI. El nueve de enero de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/001/13 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Que la respuesta impugnada la realizó con apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, Título Segundo, Capítulo I, numeral 5, los datos académicos solicitados eran datos personales considerados como información confidencial, por lo que no podían ser publicados.
- Que no obstante lo anterior, para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no se requería contar con título o cédula profesional, ello de acuerdo con lo señalado en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, 11 y 14 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

VII. El catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho



conviniere respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El ocho de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/0121/13 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de manifestar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y toda vez que éste Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus



ordenamientos supletorios, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
En relación con todos los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:	“... <i>Al respecto me permito enviarle archivo adjunto que contiene la información relativa al currículum vitae de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura. Es importante señalar que esta información puede ser consultada en nuestro sitio de Internet en la dirección: http://www.aldf.gob.mx/listado-general-105-4.html.</i> ”	Recibió una respuesta incompleta en atención a su solicitud, ya que no se le proporcionó el



<p>1. Currículum 2. Número de cédula profesional.</p>	<p><i>Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, Título Segundo Capítulo I, numeral 5, los datos académicos solicitados son datos personales considerados información confidencial por lo que no pueden ser publicados.</i></p> <p><i>Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción IV, 9, 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i> ...” (sic)</p> <p>Con el oficio anterior, el Ente Obligado también remitió al ahora recurrente un archivo en formato “Excel”, que contiene una tabla con los rubros “Legislatura Vigente”, “Periodo del encargo de la Legislatura Vigente”, “Nombre Completo del Diputado en Funciones”, “Fracción Parlamentaria”, “Distrito Electoral”, “Fotografía”, “Edad”, “Nacionalidad”, “Escolaridad”, “Experiencia Laboral”, “Comisiones a las que pertenece y cargos”, “Comités a los que pertenece y cargos”.</p>	<p>número de cédula profesional del listado que le fue proporcionado.</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones: i) del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 5000000175312 (visible a fojas seis a ocho del expediente), ii) del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/1803/12 del dieciséis de noviembre de dos mil doce (visible a foja once del expediente) y iii) del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR20125000000019 (visible a fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el **único** agravio formulado por el recurrente se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, por lo que hace al requerimiento identificado con el numeral **2** (*número de cédula profesional de todos los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*), ya que fue en atención a éste que el Ente Obligado no le proporcionó el número de la cédula profesional de cada uno de los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al referir que constituía información de carácter confidencial.



En virtud de lo anterior, resulta indiscutible que el recurrente no expresó inconformidad alguna relacionada con la atención brindada por el Ente Obligado al diverso requerimiento identificado con el numeral **1**, razón por la cual se presume que se encuentra satisfecho con ésta, y por lo tanto, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia planteada.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada



Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Sin que constituya obstáculo a la determinación anterior, que el recurrente en su escrito inicial también haya manifestado en el rubro *“7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada”* lo siguiente: *“opacidad y unos curriculums muy bonitos pero sin sustento oficial, por ende se alega la entrega de todo lo solicitado”* (sic); al respecto es de reiterar que aún y cuando mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles señalara los argumentos por virtud de los cuales estimó que los currículum vitae proporcionados carecían de *“sustento oficial”* y lo que pretendió expresar con dichos términos, éste omitió atender dicho requerimiento, omisión que trajo como consecuencia que mediante diverso del doce de diciembre de dos mil doce, se haya declarado precluido su derecho para tal efecto y hacerle efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil doce, consistente en que las manifestaciones relativas a los currículum vitae no formarían parte del estudio del presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **2**.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta respecto de la atención al numeral anterior, manifestando lo siguiente:

- Que la respuesta impugnada la realizó con apego a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, Título Segundo, Capítulo I, numeral 5,



los datos académicos solicitados eran datos personales considerados como información confidencial, por lo que no podían ser publicados.

- Que no obstante lo anterior, para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no se requería contar con título o cédula profesional, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, 11 y 14 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **2**, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, y si en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

Ahora bien, resulta necesario reiterar que en la solicitud que dió origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó a través del requerimiento marcado con el numeral **2**, el *número de cédula profesional correspondiente a todos los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

En respuesta, el Ente Obligado informó al particular su *imposibilidad* para proporcionar la información, ya que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, Título Segundo, Capítulo I, numeral 5, los datos académicos solicitados eran datos considerados como información confidencial, por lo que podían ser publicados.

Por lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que si bien el Ente Obligado negó el acceso a la información requerida con fundamento en el numeral 5 de



los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, bajo el argumento de que los datos académicos solicitados eran considerados como información confidencial y que no podían ser publicados (difundidos), lo cierto es que no efectuó razonamiento alguno tendente a exponer los motivos por los cuales en el caso particular consideró que a la información de interés del ahora recurrente resultaba aplicable el fundamento que invocó, en la parte específica que refiere (fracción VI, correspondiente a la categoría de *datos académicos*).

En tal virtud, es indudable que la respuesta impugnada trasgredió el principio de legalidad contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y por lo segundo que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el



acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Lo anterior es así, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en la especie no aconteció, pues aún y cuando el Ente Obligado refirió como argumentación para no proporcionar la información solicitada en términos del precepto invocado, que lo requerido se trataba de datos académicos que constituían datos personales considerados como información



confidencial, no se advierte de qué forma dicha exposición coincide con el precepto legal que hizo valer (numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal) y los datos requeridos a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, es de precisar que el Ente Obligado tampoco cumplió con el elemento de validez previsto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Se afirma lo anterior, porque si el Ente Obligado consideraba que la información solicitada constituía información de acceso restringido en su modalidad de *confidencial*, de las constancias que constan en el expediente no se advierte que haya clasificado la misma de conformidad con el procedimiento previsto por los artículos 36, párrafos primero y cuarto, 41, primer párrafo y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 9, fracción II de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que al efecto establecen lo siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial**, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido **aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley** y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

...

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de **acceso restringido**, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente*



será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

II. Si la resolución niega el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se deberá comunicar y registrar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño, tratándose de información reservada, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia.

En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

...

Del estudio de los dispositivos legales transcritos, se desprende que la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y **confidencial, deberá clasificarse** por el Ente Obligado **antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información y mediante resolución fundada y motivada** en la que **a partir de elementos objetivos o verificables**, pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, **siempre que dicha información** se encuentre **contemplada dentro de las hipótesis que expresamente señala la ley de la materia.**

Asimismo, el procedimiento previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consiste en que la Unidad Administrativa y en su caso la Oficina de Información Pública, como responsables de la clasificación de la información, **deberán remitir de inmediato la solicitud de información, junto con un oficio en que refiera los elementos necesarios para fundar y motivar dicha determinación, al titular del Comité de Transparencia**, para que confirme, modifique o revoque la clasificación. Cabe mencionar que la resolución correspondiente deberá



comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquélla, en el medio que haya señalado para recibir notificaciones.

Advertidas las irregularidades de que carece la respuesta impugnada, a fin de verificar si resulta factible ordenar al Ente Obligado que entregue la información requerida, este Órgano Colegiado procede a analizar su naturaleza, toda vez que el Ente Obligado manifestó no poder entregarla por tratarse de información confidencial relacionada con datos académicos que no eran susceptibles de ser publicados (divulgados).

Para tal propósito, resulta necesario referir que de conformidad con el numeral 5, fracción VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se prevé como una categoría de datos personales a los **académicos** como la **cédula profesional**, información que es susceptible de ser protegida de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (artículos 36, primer párrafo y 38, fracción I), lo cierto es que dicha información es de naturaleza pública, en la medida que corresponde a personas que tienen el carácter de servidores públicos (Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), por lo que su divulgación se sobrepone al interés público de conocer que dichos legisladores se exhiben con una calidad profesional determinada, a través de la entrega del número de su cédula profesional.

En consecuencia, en materia de transparencia, la publicidad de la información de interés del particular propicia el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar la preparación profesional de los legisladores de su interés.



En ese sentido, si bien la cédula profesional constituye un dato personal (académico) que pudiera considerarse sujeto de protección a fin de no afectar el derecho a la privacidad e intimidad de las personas de interés del solicitante, lo cierto es que su revelación resulta procedente en la medida que los derechos a la privacidad e intimidad tiene ciertas restricciones tratándose de personas públicas.

Lo anterior es así, dado que no debe perderse de vista que al tratarse de **servidores públicos** la protección a su vida privada (incluso a su intimidad y honor), se encuentra **disminuida**, como consecuencia de las funciones que desempeñan, toda vez que de manera permanente se encuentran sometidos a la observancia pública.

A la determinación anterior, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis Aislada:

Registro No. 165050

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Marzo de 2010

Página: 923

Tesis: 1a. XLI/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

Las personas públicas o notoriamente conocidas **son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben**



resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

En relación con lo anterior, la concesión a la información sobre los datos de interés del particular se justifica al ser un elemento básico para **1.** El control ciudadano sobre las personas que ocupan cargos públicos, **2.** Fomentar la transparencia de las actividades estatales y **3.** Promover la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos.

Robustece el presente razonamiento la siguiente Tesis Aislada, basada en el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos de dos mil ocho:

Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social



y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. **Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).**

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

En ese sentido, aún y cuando el Ente Obligado en su informe de ley argumentó que para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **no se requería contar con título o cédula profesional**, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 11 y 14 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al respecto se debe hacer de su conocimiento que el diverso 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que toda la información generada, administrada o **en posesión de los entes obligados se considera de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación antes mencionada y la demás normatividad aplicable.



Por otra parte, si bien tal y como lo refirió el Ente Obligado, la cédula profesional no figura como uno de los requisitos previstos para ser Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos de la normatividad que invoca, específicamente en términos del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se debe puntualizar que si por virtud del ejercicio de sus atribuciones que los referidos legisladores prestan, dicho Ente Obligado posee en sus archivos la **cédula profesional**, deberá informar en su caso al recurrente por cada uno de los que la posea, cuál es su número de cédula profesional. No obstante, si no cuenta con la información anterior, así deberá informarlo al solicitante, exponiéndole las razones de dicha circunstancia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, resultó **fundado** el **único** agravio del recurrente en el sentido de que recibió una respuesta incompleta en atención a su solicitud, ya que no se le proporcionó el número de cédula profesional del listado que le fue proporcionado, es decir, de todos los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resultando así contraria al principio de legalidad la atención recaída al requerimiento identificado en el numeral **2**.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**:

- III. Se pronuncie categóricamente respecto de cada uno de los Diputados que forman parte actualmente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, si cuenta en sus archivos con su cédula profesional.



- IV. En caso afirmativo, deberá informar al ahora recurrente cuál es el número de su cédula profesional.
- V. En caso de no contar con la información referida en el numeral I, así deberá informarlo al solicitante, exponiendo las razones de dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto, cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**